



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 1100140030-31-2021-00883-00

Como la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 del Código General del Proceso, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 *ejusdem*, el juzgado según lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P., **resuelve:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en favor de **Nelson Horacio Garrido Beltrán** y en contra de **Cruz Yaneth Perea Mosquera, Pedro Ruíz Bolívar y Lidia Calderón Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$45.435.600** por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre febrero del año 2019 y enero del año 2020, cada uno en razón de \$3.786.300 según la discriminación de la demanda.
- b) **\$4.119.494** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de febrero del año 2020.
- c) Por la suma de **\$12.358.483** por concepto de clausula penal.
- d) Por concepto de servicios públicos asumidos por el arrendador, los siguientes valores:

Servicio Público adeudado	Valor cancelado por el demandante
Acueducto y Alcantarillado	\$4.319.886
Gas Natural	\$811.280
Energía Eléctrica	\$22.717.530
Total	<u>\$27.848.696</u>

Segundo: Sobre costas se dispondrá en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C.G. del P., o de la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta el término de cinco días para pagar la obligación y diez para excepcionar los cuales correrán conjuntamente desde su notificación, **art. 431 y 442 *ibídem***.

Cuarto: Previo a tener a José Orlando Jaime Arias como apoderado del extremo actor, se le requiere, a fin de que; aporte mandato judicial que satisfaga las exigencias legales previstas para el efecto¹.

1

Téngase en cuenta que la reproducción del poder aportada inicialmente con la demanda, no cuenta con nota de presentación personal, por lo tanto, no resulta plausible indicar que el mandato aportado satisface los requisitos del art. 74 del CGP, en los términos del escrito subsanatorio, en suma, al no haberse allegado el

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

mensaje de datos a través del cual fue remitido, tampoco cumple los parámetros del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 76 del 29 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

CEAM

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcdecb89ddf37003f4759db4b85f359acb58201def0b3a5aa804a4a5eefdf06**

Documento generado en 26/11/2021 12:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>